5576

ORDEN de 4 de febrero de 1991 por la que se corrigen errores en la de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios 1991.

Advertidos errores en la Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas que se regulan el ambito de aplicación, las condiciones tecnicas minimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque. Círuela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, del 5 de enero de 1991.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, disconeces.

dispongo:

Artículo 1.º En el anexo I de la mencionada Orden, página 380, PRODUCCION DE: CIRUELA, punto 1.-OPCIONES.

Debe añadirse al final del punto:

Complementario a la opción C / Pedrisco / Murcia y Valencia / De recolección anterior a 31 de julio, excepto Beauty y Red Beauty.

Art. 2.º En el anexo 1, página 380, PRODUCCION DE: CIRUELA, punto 2.-PERIODO DE SUSCRIPCION.

Debe añadirse al final del punto:

Complementario a la opción C / 15.03.91 / Murcia y Valencia / De recolección anterior a 31 de julio excepto Beauty y Red Beauty / 31.05.91.

Art. 3.º En el anexo I, páginas 380 y 381, PRODUCCION DE: CIRUELA, punto 3.-PERIODO DE GARANTIA.

Debe anadirse al final del punto:

Complementario a la opción C/15.04.91 / Murcia y Valencia / De recolección anterior a 31 de julio excepto Beauty y Red Beauty / 31.07.91.

Art. 4.º En el anexo I, página 384, PRODUCCION DE: MANZANA DE SIDRA, punto 3.-PERIODO DE GARANTIA.

Donde dice: «FINAL GARANTIAS, 31.10.90», debe decir: «FINAL GARANTIAS, 31.10.91».

Art. 5.° En el anexo III, página 385, en la provincia de Murcia, debe añadirse la Comarca: VI Campo de Cartagena.
Art. 6.° En el anexo V: CLASIFICACION DE LAS VARIEDADES AMERICANAS DE MELOCOTON Y NECTARINA EN FUNCION DE SU EPOCA DE MADURACION, página 386, VARIEDADES DE MEDIA ESTACION, MELOCOTON.

Donde dice: «Baby 9», debe decir: «Baby Gold 9».

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se definen el 5577 ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana lo constituyen aquellas parcelas de avellanos, en plantación regular, dotadas de algún sistema de riego, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluírse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que

se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas líndes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de avellano en regadio, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono. Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Estas producciones quedan por tanto, excluidas de la cobertura del Seguro aun cuando, por error, hayan podido ser incluidas por el tomador

o el asegurado en la Declaración del Seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a rcempla-ZOS.

Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad, solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras

variedades de parcelas próximas.

g) Recolección en el momento adecuado.
h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con caracter general, cualquier otra practica cultural que se utilice, debera realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedara de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción. Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar-los rendimientos.

demostrar-los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades únicamente a efectos del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad Negreta: 200 pesetas/kilogramo avellana cáscara. Resto de variedades: 190 pesetas/kilogramo avellana cáscara.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».